

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 900

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JASON DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00123-00

El señor JASON DÍAZ GARCÍA actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 105 del 01 de junio de 2018, por medio de la cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el actor con el consecutivo N° 20187118332512, indicándole la fecha de entrega efectiva y el monto al que tiene derecho por concepto de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello las pautas fijadas por la Ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. (fls. 1 al 9)

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 26 de junio de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informasen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 105 del 1 de junio de 2018. (fl. 11).

En respuesta al requerimiento, la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO manifestó que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA no era la funcionaria competente para dar trámite a la petición de la parte actora, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite. En cuanto al cumplimiento de la orden de tutela, expresó que al actor ya se le había dado respuesta de fondo a su petición, y que aunque son comunes las peticiones de las víctimas en torno a recibir fechas para el pago de las indemnizaciones administrativas, la normatividad aplicable no estableció términos para su pago; que la entidad adelantó el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de dicho beneficio, pero verificada la documentación suministrada por el accionante se encontró que no cumple con ninguno de los criterios de priorización definidos para el acceso a esa medida, lo que significaba que la víctima debía continuar con el trámite regular previsto.

En consecuencia, solicitó tener por cumplida la orden judicial. (fls. 14 y 15).

Por auto de fecha 29 de junio de 2018, el Despacho consideró que la Unidad demandada reconoció el derecho del demandante a la indemnización administrativa como igualmente se constató en el fallo de tutela, sin embargo, estimó que la accionada no había cumplido en estricto sentido la orden contenida en el mismo, toda vez que rehusó dar una fecha de entrega efectiva y el monto de dicha

medida de reparación tal como lo ordenó el Juez Constitucional, razón por la cual se dio apertura al trámite incidental. (fls. 16 y 17).

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada reiteró que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA no es la funcionaria competente para dar trámite a la petición de la parte actora, por lo que considera que el trámite está viciado de nulidad. En cuanto al cumplimiento de la orden de tutela, expresó que la Dirección General de la Unidad expidió la Resolución 01958 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa; que en el caso del actor, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, pero con registros de haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución. Preciso que debe tenerse en cuenta que el actor cuenta con 23 años de edad y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la resolución, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de la capacidad laboral certificado por EPS o IPS, lo cual no implica el desconocimiento de la calidad de víctima de la parte actora y mucho menos una respuesta negativa del derecho, pues, en principio, cumple con los presupuestos de residir en el territorio nacional, encontrarse incluido en el RUV por uno de los hechos previstos en la ley y el hecho victimizante guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Señaló que para las víctimas que se encuentren en las rutas priorizada y transitoria, la Unidad asignará una cita en la que entregará información completa y procederá con el diligenciamiento de la solicitud formal de indemnización administrativa como lo dispone el artículo 9 de la resolución referida. (fls. 20 a 26), no obstante lo anterior, a juicio del Despacho no le resolvieron de fondo la solicitud conforme se ordenó en la sentencia, toda vez que no le informaron acerca de la fecha de entrega efectiva y el monto al que tiene derecho por dicho concepto, que fue la orden expresa dada en la sentencia; razón por la cual se impuso la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 09 de julio del 2018 (fls. 27-29)

Por auto de fecha 2 de agosto de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 254 del 19 de julio de 2018, a través de la cual se confirmó la sanción por desacato impuesta mediante Auto No. 495 del 9 de julio del presente año, a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, requirió a la funcionaria el cumplimiento estricto de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 105 del 1 de junio de 2018. (fl. 60).

En respuesta al requerimiento, la funcionaria manifestó que con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela en relación con el derecho de petición, procedió a enviar comunicación mediante radicado 201872011817651 del 11 de julio de 2018, en la cual reiteró los argumentos expresados en las contestaciones realizadas en el presente trámite. Al efecto, indicó que la Dirección General de la Unidad expidió la Resolución 01958 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa; que en el caso del actor, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, pero con registros de haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución. Afirmó que se había requerido al señor Jason Díaz García para que se acerque al punto de atención más cercano al lugar de su actual residencia los días viernes, en un horario de 2 p.m. hasta finalizar la jornada de atención, debiendo suscribir la afirmación juramentada en formato de la Unidad, necesaria para continuar con el proceso, cumplido lo cual, la Unidad tendría hasta 180 días para brindarle una respuesta de fondo conforme a la citada resolución.

Frente a lo anterior, el Despacho consideró que la entidad accionada no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, razón por la cual, mediante Auto del 09 de octubre de 2018 abrió por segunda vez el incidente de desacato y conminó a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 70 y 71).

A folios 92 a 95 del expediente, la entidad demandada expresó que en cumplimiento de la orden impuesta por el Despacho, asignó cita para que el accionante se acerque al punto de atención ubicado en el centro regional Cali carrera 16 15-75 del barrio Guayaquil, el día 2 de noviembre de 2018 a las 8:00 de la mañana, donde sería atendido por la señora Lucy Mosquera Hurtado y debería presentar la afirmación bajo juramento incluyendo a todos los integrantes que están bajo la declaración, lo cual se le comunicó al actor mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2018 obrante a folios 104 y 105 del expediente.

Señaló la entidad que al actor le fue asignada cita para completar la documentación faltante, pero que el accionante sigue en ruta transitoria por lo que no era posible dar fecha de entrega efectiva y el monto al que tendría derecho por concepto de indemnización administrativa. Que una vez cumplido lo anterior, la Unidad tendría hasta 180 días para brindarle una repuesta de fondo a su petición.

Frente a dicho pronunciamiento por parte de la entidad, el Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2018, puso en conocimiento la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (fl. 112)

Ahora bien, teniendo en cuenta que según lo informado vía telefónica por un funcionario de la Unidad de Víctimas¹, el señor DÍAZ GARCÍA no asistió a la cita programada, el Despacho mediante auto del 14 de noviembre del 2018 requirió a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que en el término de ocho (8) horas, programasen una nueva cita para que el accionante presente la afirmación bajo juramento, asimismo exhortó al señor JASON DÍAZ GARCÍA, que en caso de no hacer efectiva su comparecencia se procedería al cierre del presente incidente, sin que ello implique que el actor pueda iniciar un nuevo trámite.

A folios 120 al 123 del expediente, la entidad demandada expresó que en cumplimiento de la orden impuesta por el Despacho se asignó cita nuevamente para que el accionante se acerque al punto de atención ubicado en el centro regional Cali carrera 16 15-75 del barrio Guayaquil, el **día 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana**, donde sería atendido por la señora Lucy Mosquera Hurtado y debería presentar la afirmación bajo juramento incluyendo a todos los integrantes que están bajo la declaración, lo cual se le comunicó al actor mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2018 obrante a folios 124 y 125 del expediente, motivo por el cual, mediante auto del 21 de noviembre del 2018 se puso en conocimiento del señor JASON DÍAZ GARCÍA la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se advirtió al actor que en caso de no hacer efectiva su comparecencia a la nueva cita programada por la entidad accionada, se procedería al cierre del presente incidente, sin que ello implique que el actor pueda iniciar un nuevo trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según lo informado vía telefónica por un funcionario de la Unidad de Víctimas², el señor DÍAZ GARCÍA no asistió a la cita programada y toda vez que es del caso considerar que la parte demandada ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la

¹ Ver folio 116 del cuaderno incidental.

² Ver folio 131 del cuaderno incidental.

sentencia referenciada y que el accionante ha sido renuente en acatar las citaciones hechas por la entidad, el Despacho considera que se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo del expediente.

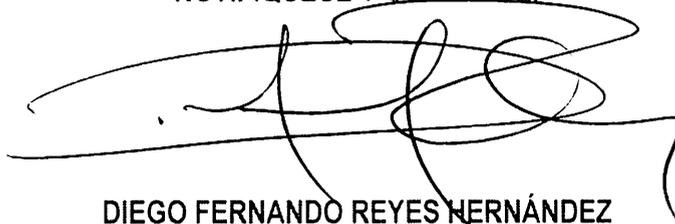
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--